

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 02 de mayo de 2024.

Citar este número al responder: **0731-947972023**

Señores

**JAIBER AUGUSTO PULGARIN ORTEGA** - C.C. No. 17.421.664

**WILSON VANEGAS ACOSTA** - C.C. No. 94.310.144

**ARMANDO VANEGAS ACOSTA** - C.C. No. 94.192.741

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-001368 del 12 de octubre de 2023 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-004-032-2020**, investigación a la que han sido legalmente vinculados, los señores: **JAIBER AUGUSTO PULGARIN ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.144 y **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.741.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y, en aras de garantizar el derecho constitucional a la defensa y, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedaran notificados al finalizar el día siguiente a la publicación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-001368 del 12 de octubre de 2023, “*Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio*”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Fecha de fijación:  
**02 DE MAYO DE 2024**

Fecha de desfijación:  
**08 DE MAYO DE 2024**

Fecha de notificación:  
**10 DE MAYO DE 2024**

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: **0733-039-004-032-2020**.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023  
(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 49, modificado por los artículos 89 del Decreto 1122 de 1999 y 49 del Decreto 266 de 2000, que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. A su vez el artículo 50 de la norma ibidem, establece que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, finalmente el artículo 51 dispone que las licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en la mencionada Ley.

Que, tiene noticia la autoridad ambiental para el caso puntual que los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 de Buga, fueron sorprendidos en operativo atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas latitud 3° 54' 14.92" W - longitud 75° 56' 28.69", que corresponde al cauce de la quebrada Santa Teresa, predio La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, en el cual se adelantaban actividades de explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el cauce del río Tuluá sin contar con los respectivos permisos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 dispone que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado y que en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los implementos decomisados.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0733-039-004-032-2020**, y de la información obtenida mediante concepto



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

técnico de fecha 20 de marzo de 2020 elaborado por los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-001076 del 20 de octubre de 2020**, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 de Buga, consistente en decomiso preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción, sean ellos un motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715 y un motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas a la actividad desarrollada por los presuntos infractores; de la Resolución 0730 No. 0731-001076 del 20 de octubre de 2020, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, y se efectuó comunicación a los presuntos infractores en fecha 03 de noviembre conforme a certificado del operador 4-72, guía No. RA286415776CO.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; En consecuencia, la autoridad ambiental libró **auto de trámite de fecha 30 de octubre del 2020**, en el cual se ordenó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, se remitió copia del auto de inicio a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca mediante mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2020 certificado de apertura E34247144-R y se notificó al señor **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga, en fecha 09 de noviembre de 2020, y a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664 y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga en fecha 05 de enero de 2021.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así las cosas, La autoridad ambiental mediante auto de trámite de fecha **24 de octubre de 2022**, formuló un cargo único a título de culpa por realizar explotación minera aurífera de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

manera mecanizada (Motor adaptado a minidraga) en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 3°54'14.92" W y -75°56'28.69", en fecha 20 de marzo de 2020 sobre la quebrada Santa Teresa, a la altura del predio La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, cuenca del Río Tuluá, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental para ello.

Que, el auto de trámite de fecha 24 de octubre de 2022, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en fecha 08 de noviembre de 2022, se notificó al señor **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga, en fecha 05 de diciembre de 2022, y a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664 y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga en fecha 11 de noviembre de 2022, y estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que, ninguno de los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, presentaron dentro del término legal sus correspondientes descargos para presentar los argumentos de su defensa a la acusación efectuada por la autoridad ambiental, por ende no solicitaron ni presentaron elementos materiales probatorios, y en ese orden de ideas al no ser solicitadas por el investigado este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existían en el expediente elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción a las normas ambientales.

Que, Mediante auto de trámite de fecha 22 de diciembre de 2022, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. **0733-039-004-032-2020**, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses a los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga.

Del auto de trámite de fecha 22 de diciembre de 2022, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, se notificó al señor **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga, en fecha 05 de enero de 2023, y a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664 y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga en fecha 31 de enero de 2023.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023  
(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Que, los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, no presentaron escritos contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que con la conducta de los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 99 de 1993: artículo 49.

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS**

Que, en expediente **0733-039-004-032-2020**, deviene de operativo atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, en donde se sorprenden en flagrancia a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, efectuando la explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el cauce del río Tuluá sin contar con los respectivos permisos, por lo cual, se estima que son elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad de los presuntos infractores en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en la Ley 99 de 1993 en su artículo 49, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber obtener licencia para la realización de actividades con potencial impactante así:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Concepto técnico de fecha 20 de marzo del 2020	los investigados son sorprendido en flagrancia efectuando la actividad generadora de la infracción.
<b>Conclusión:</b> el hecho se encuentra <b>PROBADO</b> . Los investigados fueron sorprendidos en flagrancia en fecha 20 de marzo de 2020, por las autoridades llevando a cabo la infracción a la normatividad ambiental.	
Informe de visita de fecha 13 de octubre del 2020.	Se tiene certeza de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
<b>Conclusión:</b> el hecho se encuentra <b>PROBADO</b> . Se tiene certeza de que los elementos utilizados para cometer la infracción corresponden a un motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715 y un motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos.	
Consulta en el RUJA.	los investigados no presentan sanciones anteriores por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
<b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, pues en el expediente **0733-039-004-032-2020**, se tiene captura en flagrancia por los hechos investigados.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte de los infractores el hecho investigado que sustenta el cargo, no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, hasta el momento de la formulación del cargo.
- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993, por ejecutar actividades de explotación minera aurífera de manera mecanizada en fecha 20 de marzo de 2020 sobre la quebrada Santa Teresa, a la altura del predio La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, Buga - Valle, sin contar con la licencia ambiental para ello. actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.
- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló por ejecución inmediata razón por la cual se tiene que el factor temporal está comprendido únicamente por el día 20 de marzo de 2020.

Los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, **NO** presentaron los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

Los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Concepto técnico de fecha 20 de marzo del 2020
- Informe de visita de fecha 13 de octubre del 2020.

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023  
(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”  
DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer para el expediente **0733-039-004-032-2020**, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 10 de octubre de 2023, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes a los infractores de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone: “(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, han violado la normatividad ambiental a título de culpa, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, la Ley 99 de 1993, consagra la obligatoriedad de la licencia ambiental, para la ejecución de obras o desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o al paisaje, como es el caso de las actividades mineras, pues requerirán de licencia ambiental.*

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrantes de la Policía Nacional y de funcionarios de la CVC, llevando a cabo*





**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

actividades de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros para la extracción de minerales y materiales de construcción, sin contar con el respectivo permiso y/o licencia, el día 20 de marzo del 2020, en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

**Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, son responsables del cargo formulado a título de culpa pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**. En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

*“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”*

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.]

- 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir grado de afectación ambiental.]
- 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

*del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** [ *No aplica* ]

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** [ *No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.* ]

**12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de los elementos utilizados para cometer la infracción que se describen a continuación:

- a. Motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715.
- b. Motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos

*De conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.]*

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que Los investigados señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** del incumplimiento normativo del Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, por por ejecutar actividades de explotación minera aurífera de manera mecanizada en fecha 20 de marzo de 2020 sobre la quebrada Santa Teresa, a la altura del predio La Esperanza, corregimiento Playa del Buey, Buga - Valle, sin contar con la licencia ambiental para ello, y por lo tanto, deberá imponérseles una sanción consistente **DECOMISO DEFINITIVO**, de los elementos utilizados para cometer la infracción que se describen a continuación:

- a. Motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715.
- b. Motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 24 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** imponer **SANCIÓN** los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de los elementos utilizados para cometer la infracción que se describen a continuación:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001368 DE 2023**  
**(12 DE OCTUBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- a. Motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715.
- b. Motor marca I/C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos

**PARÁGRAFO:** los productos objeto del presente decomiso queda de forma definitiva a disposición de la autoridad ambiental quien podrá disponer de los bienes para su propio uso o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** por a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, **ARMANDO VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 de Buga y **WILSON VANEGAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.144 de Buga, en los términos de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

  
**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Elaboró:** Abogado, Ruben Fernando Tigreros – Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.

**Revisó:** : Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte - CVC.

Expediente No. 0733-039-004-032-2020.